

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación -Ejecutivo A.A. – 1100140030-27-2012-01049-01

Si bien sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación que propuso el apoderado de la demandada Blanca Méndez Ardila contra el proveído adoptado el pasado 19 de agosto de 2022 (fl. 395 Cdno. 1), encuentra este Despacho razones para declarar la inadmisibilidad del mismo conforme las siguientes breves reflexiones.

Lo primero que debe advertirse, es que la decisión que se recurre por vía vertical ya había sido objeto de pronunciamiento y en ese sentido, sólo a modo de ilustración, es de utilidad hacer el siguiente recuento procesal.

- Por auto del 17 de agosto de 2021 (fl. 275 Cdno. 1) se decretó la terminación del trámite compulsivo por desistimiento tácito conforme la regla prevista en el segundo numeral del artículo 317 del C.G.P.
- Posteriormente por auto del 17 de enero de 2022 (fl. 298 cfr.), el anterior proveído se dejó sin valor ni efecto.
- Contra la antedicha determinación el ahora apelante en su oportunidad, recurrió en reposición y apelación subsidiaria, disenso que fue resuelto por auto del 21 de abril de 2022 (fl. 304 cfr.) favorablemente, disponiendo nuevamente la terminación del asunto por el desistimiento tácito ya mencionado.
- A su turno, la parte ejecutante fustigó la antedicha decisión y por auto del 21 de julio del año anterior se mantuvo la misma.
- Por auto del 19 de agosto siguiente se dejó sin valor ni efecto la decisión de terminación procesal y las demás adoptadas en ese sendero, como cumplimiento de la decisión tuitiva adoptada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta urbe.
- El anterior último auto fue precisamente el objeto de embate.

Pues bien, como puede verse de la anterior remembranza, desde la providencia del 21 de abril del año 2022 (fl. 304 Cdno. 1), el punto relacionado la terminación procesal por desistimiento tácito, fue resuelto definitivamente para el proceso, si en cuenta se tiene que esa decisión fue producto de multiplicidad de recursos contra providencias anteriores que en uno u otro sentido habían dispuesto y revocado dicho fenecimiento de la ejecución: así, contra el auto visible a folio 298 del cuaderno protagónico del expediente la parte demandada cuestionó la terminación aludida, que se revocó por auto visible a pdf. 304 en sede de recurso de la pasiva, manteniendo la finalización ahora nuevamente reclamada.

Siendo así las cosas ha de recordarse que el cuarto inciso del artículo 318 del C.G.P., establece que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, de manera que lo que quiso decir el legislador con dicha norma adoptada del anterior estatuto procedimental, es que cuando las partes ampliamente debaten una decisión trascendental en la actuación, la misma queda sellada por su fuera de ejecutoria y legalidad al resolverse sobre la misma, los recursos procedentes (arts. 302-305 ibid.).

Por lo anterior, para antes de la fecha de resolución de la acción de tutela que impetró la parte ejecutante sobre el particular, el criterio judicial de la autoridad de primera instancia ya estaba plenamente esclarecido en punto de dar fin al pleito en forma anormal como se hizo.

Ahora bien, que la decisión que ahora se cuestiona sea producto de una sentencia de tutela, cambia el entendimiento del asunto, pues lo sitúa en el ámbito de una decisión constitucional cuya impugnación queda compelida al trámite del remedio superlativo y no al de las reglas del devenir procesal ordinario. De allí que, a criterio de esta falladora, no era procedente conceder la alzada; ni siquiera resolver la reposición, pues son recursos ordinarios que quedaron en su oportunidad debidamente resueltos antes de las acciones constitucionales que dieron origen y razón de ser al pronunciamiento inexplicablemente atacado.

Y es que, al fin de cuentas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como superior funcional en sede de tutela, confirmó la decisión de concesión de la protección constitucional (pdf. 99 Cdn. 1), corroborándose consigo que desde el punto de vista ordinario como tuitivo-superior, no se puede finiquitar el negocio por desistimiento tácito.

Por último, no resta advertir que, en *stricto sensu*, la decisión objeto de alzada es inapelable, más que por lo ya dicho (que es parte de razón de esa conjetura), porque la decisión de obedecimiento de una orden tutelar, que finalmente es la decisión objeto de tutela, no está contemplada en la ley adjetiva como apelable, en gracia de discusión que sea recurrible en reposición.

Cierto es entonces que conforme el artículo 230 Constitucional, los jueces en sus proveídos deben supeditarse a la ley y si la ley procesal establece la finalización de una discusión sobre un punto del trámite como sucede en este caso, a través de los recursos ordinarios (normas supra), no puede reabrirse el punto impugnativo deliberadamente, por lo que el Despacho se aparta de la concesión de la alzada y consecuentemente con ello la **DECLARA INADMISIBLE.**

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho de origen, previas las desanotaciones del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d710dbeb7c9eaf7330e4c16e09ac354b85e387842db3387491dda222115dd7f1**
Documento generado en 02/06/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>